

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

**17339** *Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

#### PREÁMBULO

I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la misma, preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos, aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado –a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado– dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 regula únicamente, junto a su contenido necesario, aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Los Presupuestos Generales del Estado para 2021, elaborados en el marco de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se hallan indefectiblemente condicionados por los efectos de la emergencia de salud pública provocada por la pandemia del COVID-19 y la consiguiente perturbación de la economía, de alcance global.

Artículo 81. *Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía.*

Las bonificaciones previstas en los artículos 182 y 245 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas de ocupación, del buque, de la mercancía y del pasaje y, en su caso, sus condiciones de aplicación serán las indicadas en el Anexo XII de esta Ley.

**Artículo 82. *Coefficientes correctores de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general.***

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 166 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas del buque, de la mercancía y del pasaje, serán los indicados en el siguiente cuadro:

Autoridad portuaria	Tasa buque	Tasa pasaje	Tasa mercancía
A Coruña.	1,30	1,00	1,30
Alicante.	1,20	1,10	1,25
Almería.	1,26	1,26	1,24
Avilés.	1,18	1,00	1,05
Bahía de Algeciras.	0,90	0,90	0,90
Bahía de Cádiz.	1,18	1,10	1,15
Baleares.	0,90	0,70	0,90
Barcelona.	0,90	0,70	0,95
Bilbao.	1,05	1,05	1,05
Cartagena.	0,94	0,70	0,95
Castellón.	1,00	0,90	1,00
Ceuta.	1,30	1,30	1,30
<b>Ferrol-San Cibrao.</b>	<b>1,06</b>	<b>0,80</b>	<b>1,01</b>
Gijón.	1,25	1,10	1,20
Huelva.	1,00	0,70	0,90
Las palmas.	1,00	1,00	1,00
Málaga.	1,15	1,05	1,15
Marín y Ría de Pontevedra.	1,09	1,00	1,12
Melilla.	1,30	1,30	1,30
Motril.	1,30	1,15	1,30
Pasaia.	1,25	0,95	1,15
Santa Cruz de Tenerife.	1,05	1,30	1,05
Santander.	1,05	1,05	1,05
Sevilla.	1,18	1,10	1,15
Tarragona.	1,00	0,70	1,00
Valencia.	0,90	1,00	1,20
Vigo.	1,10	1,00	1,20
Vilagarcía.	1,25	1,00	1,15

**Artículo 83. Coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques.**

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 132.8 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, serán los indicados en el siguiente cuadro:

Autoridad portuaria	Coefficiente corrector MARPOL
A Coruña.	1,00
Alicante.	1,00
Almería.	1,30
Avilés.	1,17
Bahía de Algeciras.	1,00
Bahía de Cádiz.	1,00
Baleares.	1,30
Barcelona.	1,00
Bilbao.	1,03
Cartagena.	1,00
Castellón.	1,00
Ceuta.	1,30
<b>Ferrol-San Cibrao.</b>	<b>1,28</b>
Gijón.	1,00
Huelva.	1,00
Las palmas.	1,30
Málaga.	1,00
Marín y Ría de Pontevedra.	1,00
Melilla.	1,00
Motril.	1,30
Pasaia.	1,30
Santa Cruz de Tenerife.	1,00
Santander.	1,00
Sevilla.	1,00
Tarragona.	1,10
Valencia.	1,00
Vigo.	1,00
Vilagarcía.	1,00